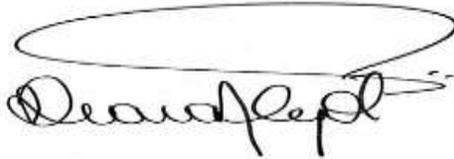


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 14 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante allegó subsanación. Rad 00739-2019.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional.



DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 02 de julio de 2020, notificado por anotación en estado 3 de julio de 2020, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, término que cumplió el apoderado demandante al radicar escrito de subsanación el 10 de julio de la presente anualidad, luego de levantados los términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11567.

Sin embargo, verificado el auto inadmisorio de la demanda se evidencia que se requirió al apoderado demandante entre otras cosas que:

“(…) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Art. 25 No. 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). (…) En sentido, véase como la pretensión tercera declarativa resulta ser genérica, sin determinar que emolumentos fueron dejados de cancelar, esto es, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, etc., según corresponda. En la primera pretensión condenatoria hace referencia a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual se recuerda es de un día de salario por cada día de retardo

en el pago de acreencias laborales, no obstante, el demandante la relaciona de manera equívoca, que se trata de una sanción de 30 días de salario por el primer año y 20 por los demás. Debe aclarar. En las pretensiones condenatorias debe incluir de manera expresa los créditos laborales cuyo pago reclama, puesto que solo hace frente a las vacaciones.

(...)

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (Art. 25 No. 7 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). (...) debe el demandante indicar a cuanto ascendía el salario devengado durante la vigencia de la relación laboral. Igualmente, en el hecho 27 debe indicar con precisión cuales son las prestaciones sociales o demás créditos laborales que le son adeudados por la empresa demandada”.

Sin embargo, verificado el escrito allegado como subsanación tenemos que el demandante efectuó indebidamente la corrección exigida, puesto que, al enmendar los errores contenidos en las pretensiones, procedió a reformar las pretensiones declarativas y a, eliminar las pretensiones de condena, constituyéndose en una reforma a la demanda. Así mismo, los hechos 7 y del 12 al 20 del libelo inicial fueron reformados, mientras los hechos 21 a 27 fueron suprimidos, advirtiéndose que, en ninguno de los hechos de la subsanación, se precisó el salario devengado por el demandante durante la vigencia de la relación laboral.

Luego, la inadmisión como orden judicial impartida por el Juzgado dentro del presente asunto, debió ser acatada por parte del demandante, pues la misma no resulta ser de cumplimiento facultativo, razón por la cual, se dispondrá:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DEVUÉLVASELE al actor el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 062 de Fecha 16 – 12 - 2020

Diana Rocío Alejo Fajardo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

CEPM

Firmado Por:

VANESSA PRIETO RAMIREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76d6318b7908fee45d72a4f9f61ca5138e0f7280bf22e093ffadcd493e25f1c2

Documento generado en 15/12/2020 04:56:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>